

**Establecen disposiciones para el otorgamiento de la pensión provisional dispuesta en la Ley
Nº 27585**

DECRETO SUPREMO Nº 057-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27585 establece que la entidad encargada de declarar y otorgar derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley Nº 19990, que dentro de los 90 (noventa) días calendario no se ha pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud, está obligada a otorgar una pensión provisional, la misma que será equivalente al monto mínimo de pensión establecido para cada prestación, tales como invalidez, jubilación y sobrevivientes, debiendo la administración verificar que se ha cumplido con los requisitos que señala la Ley para acceder a la pensión, con cargo a una posterior verificación;

Que, asimismo se encarga al Poder Ejecutivo la reglamentación de la mencionada Ley; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo Nº 560, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, y la Ley Nº 27585;

DECRETA:

Artículo 1.- Del ámbito de aplicación:

Para efectos del otorgamiento de la pensión provisional dispuesta en la Ley Nº 27585 son requisitos indispensables:

1. Cumplir con los requisitos legales dispuestos en el Decreto Ley Nº 19990, normas modificatorias y complementarias para acceder a una prestación tales como invalidez, jubilación y sobrevivencia.

2. Que la entidad encargada de declarar y otorgar el derecho no se haya pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud de prestación, y

3. Que haya transcurrido el plazo establecido en el Artículo 1 de la Ley Nº 27585.

Para las solicitudes presentadas antes de la vigencia de la mencionada Ley el plazo señalado se contará a partir del 1 de abril de 2002, fecha de la entrada en vigencia de la Ley.

Artículo 2.- De la documentación necesaria al inicio del trámite:

La solicitud á través de la cual se inicia el procedimiento administrativo para obtener el derecho a una prestación, deberá contener como mínimo la documentación que la entidad encargada de declarar y otorgar el derecho pensionario en el Régimen del Decreto Ley Nº 19990, haya establecido o establezca en su Texto Único de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3.- De la documentación requerida para la prestación con carácter definitiva:

Para el otorgamiento de la prestación con carácter de definitiva, de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Nº 27585, además del Certificado de Trabajo o documento equivalente, se deberá tener en cuenta, cualquiera de los siguientes documentos:

- Boletas de Pago, debidamente firmadas y/o selladas por el empleador.
- Liquidación de Beneficios Sociales, debidamente firmada y/o sellada por el empleador.
- Declaración Jurada del Empleador, suscrita por el Representante Legal, la cual deberá

necesariamente acompañar copia simple del documento que lo acredite como tal.

- Informe (s) de verificación de aportaciones.

- Planilla (s) de pago (s).

- Otros documentos que permitan acreditar los años de aportación necesarios para el otorgamiento de una prestación.

Adicionalmente, para el caso de las prestaciones relacionadas con la invalidez, se deberá tener en cuenta:

- Certificado médico expedido por el Seguro Social de Salud -ESSALUD-, el Ministerio de Salud o por las Entidades Prestadoras de Salud -EPS-, debiendo contener como mínimo la siguiente información:

1. Fecha de emisión del Certificado Médico de Invalidez.
2. Institución a la cual pertenece el médico que evalúa.
3. Centro Asistencial.
4. Servicio/Especialidad.
5. Apellido Paterno del paciente.
6. Apellido Materno del paciente.
7. Nombres del paciente.
8. Número de Documento de Identidad del paciente (L.E./C.I.).
9. Sexo.
10. Edad.
11. Diagnóstico.
12. Discapacidad:
 - 12.1. Temporal
 - 12.2. Permanente.
 - 12.3. No Discapacidad.
13. Grado:
 - 13.1. Parcial.
 - 13.2. Total.
 - 13.3. Gran Discapacidad.
14. Fecha de Inicio de la Discapacidad.
15. Porcentaje de Menoscabo.
16. Observaciones Adicionales.
17. Firma del médico que evalúa.

En el caso de los asegurados que hasta la fecha tienen en trámite su solicitud de prestaciones y que no hayan presentado la documentación señalada en el presente artículo, podrán presentarla ante las Oficinas de Atención al Público que la Oficina de Normalización Previsional tiene a nivel nacional, siempre y cuando esta entidad no se haya pronunciado reconociendo o rechazando la solicitud de prestación.

Artículo 4.- Del monto de la prestación otorgada:

La pensión provisional que se otorgue en aplicación de los artículos precedentes, será equivalente a los montos mínimos vigentes a la fecha de otorgamiento de la pensión provisional para cada prestación.

En ningún caso se pagarán devengados hasta el otorgamiento definitivo de la prestación.

Artículo 5.- De la continuación del trámite de oficio:

El trámite para la pensión definitiva continuará de oficio, sin mediar interrupción, debiendo expedirse la resolución correspondiente dentro de un término máximo de un año contado a partir del otorgamiento de la pensión provisional.

Artículo 6.- De la derogatoria:

Deróguese o modifíquese las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Del refrendo:

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de abril del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas